



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00009-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 31 de enero de 2024**

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-00001446-2022  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral N.° 02608-2023-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADO (s)** : PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 6** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>1</sup> (en adelante, RLGP).  
**Multa:** 3.578 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).  
**Decomiso:** del total<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta

**SUMILLA** : *Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N.° 02608-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

### **VISTOS:**

El recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.** identificada con RUC N.° 20502625706, (en adelante **NINFAS DEL MAR**), mediante escrito con el Registro N.° 00065002-2023 de fecha 08.09.2023, contra la Resolución Directoral N.° 02608-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2023

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 02091-2023-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de DECOMISO del recurso hidrobiológico anchoveta



## CONSIDERANDOS:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P – 0218-561 N° 008233 de fecha 29.11.2022, los fiscalizadores constataron que la E/P COQUI X con matrícula CE-28225-PM realizó actividades extractivas dentro de cinco millas (zona de reserva natural ISLA CHAO).
- 1.2 Con la Resolución Directoral N° 02608-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2023<sup>3</sup>, se sancionó a NINFAS DEL MAR por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 NINFAS DEL MAR mediante escrito con Registro N° 00065002-2023 de fecha 08.09.2023, interpuso recurso administrativo contra la precitada resolución sancionadora

### II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el recurrente al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### 3.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo de reconsideración interpuesto:

El numeral 27.3 del artículo 27°<sup>6</sup> del REFSAPA dispone que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones - PA, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Asimismo, el artículo 30°<sup>7</sup> del citado dispositivo precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

<sup>3</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00005086-2023-PRODUCE/DS-PA el día 17.08.2023.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

<sup>6</sup> **Artículo 27.- Resolución**

(...)

27.3 Contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

<sup>7</sup> **Artículo 30.- Órgano superior competente**

El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.



En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el escrito con Registro N° 00065002-2023 de fecha 08.09.2023, interpuesto por la empresa PESQUERA NINFAS DEL MAR, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa NINFAS DEL MAR:

##### 4.1 Sobre la navegación dentro de zona prohibida

*Señala que su embarcación pesquera realizó actividades pesqueras fuera de las 5 millas y que ello puede ser corroborado a través de la bitácora electrónica. Asimismo, precisa que las 36.295 toneladas que descargó fueron extraídas dentro de la zona autorizada. En esa línea, sostiene que no existe prueba objetiva que acredite que la extracción se realizó dentro de la zona prohibida, tomando en cuenta que solo presentó velocidades de pesca en zona prohibida por un intervalo de 45 minutos.*

Al respecto, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA. En dicho cuerpo normativo se establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

Por lo tanto, pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en el ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5°<sup>8</sup>, el numeral 6.1 del artículo 6°<sup>9</sup> y el numeral 11.2 del artículo 11<sup>10</sup> del REFSAPA.

---

#### <sup>8</sup> Artículo 5.- Los Fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

#### <sup>9</sup> Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

#### <sup>10</sup> Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignarán los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



Ahora bien, el Sistema de Seguimiento Satelital<sup>11</sup> (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, la administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P – 0218-561 N° 008233 de fecha 29.11.2022, donde se acreditó que la embarcación pesquera COQUI X con matrícula CE-28225-PM realizó actividades extractivas dentro de la zona reservada natural de la ISLA CHAO.

Además, este hecho es corroborado con el Informe Sisesat N° 00000059-2022-JLOAYZA, el diagrama de desplazamiento y el Informe N° 00000099-2022-JLOAYZA, documentos emitidos con fecha 16.12.2022 y 19.12.2022, respectivamente. En ellos, se observa que la embarcación pesquera COQUI X extrajo recursos hidrobiológicos en áreas reservadas desde las 08:45:03 horas hasta las 09:30:03 horas del 29.12.2022, tal como se aprecia en el siguiente track y mapa de desplazamiento:

Carta ITS PVC N° 22-12-006 - Archivo PDF de SITRADOCC Fecha

TRACK EP COQUI X DE MATRICULA CE-28225-PM

| N° | Nombre  | Matricula   | Baliza | Fecha Posicion      | Latitud | Longitud | Velocidad | Rumbo | Referencia a la Costa                |
|----|---------|-------------|--------|---------------------|---------|----------|-----------|-------|--------------------------------------|
| 65 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 06:48:03 | -8.6656 | -78.9524 | 11.9      | 167   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, CHAO        |
| 66 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 06:57:03 | -8.6845 | -78.9379 | 10.5      | 159   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 67 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 07:06:03 | -8.7058 | -78.9178 | 12        | 133   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 68 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 07:15:03 | -8.7296 | -78.9011 | 11.8      | 149   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 69 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 07:24:03 | -8.7531 | -78.8851 | 11.8      | 155   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 70 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 07:33:03 | -8.7738 | -78.8654 | 11        | 141   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 71 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 07:42:03 | -8.794  | -78.8481 | 11.5      | 158   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 72 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 07:51:03 | -8.8193 | -78.8499 | 10.7      | 206   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 73 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 08:09:03 | -8.802  | -78.8489 | 11        | 18    | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 74 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 08:18:03 | -8.7729 | -78.8442 | 11.5      | 359   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 75 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 08:27:03 | -8.7566 | -78.8338 | 11        | 122   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 76 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 08:36:03 | -8.7692 | -78.8267 | 8.8       | 332   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 76 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 08:45:03 | -8.7692 | -78.8255 | 0         | 95    | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 77 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 08:54:03 | -8.7693 | -78.8249 | 0.2       | 193   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 78 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 09:03:03 | -8.7698 | -78.8244 | 0         | 74    | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 79 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 09:12:03 | -8.7699 | -78.8243 | 0.5       | 213   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 80 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 09:21:03 | -8.7702 | -78.8242 | 0.8       | 41    | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |
| 81 | COQUI X | CE-28225-PM | 524907 | 29/11/2022 09:30:03 | -8.7703 | -78.821  | 0         | 214   | PERU, LA LIBERTAD, VIRU, GUADALUPITO |

ZARPE DE PUERTO

VELOCIDAD DE TRAVESIA

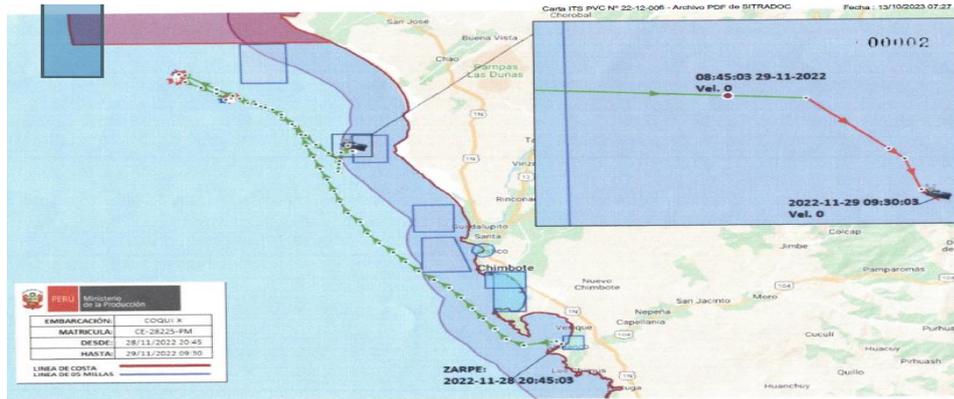
VELOCIDAD DE PESCA FUERA DE ZONA RESERVADAS, PROHIBIDAS, SUSPENDIDAS O RESTRINGIDAS

VELOCIDAD DE PESCA DENTRO DE ZONA RESERVADAS, PROHIBIDAS, SUSPENDIDAS O RESTRINGIDAS

### Diagrama de Desplazamiento

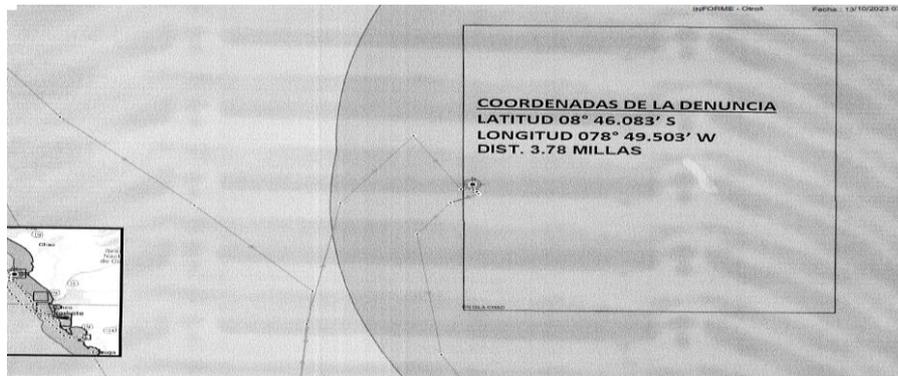
<sup>11</sup> El artículo 25 del REFSPA, señala lo siguiente: “El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor”. (El resaltado es nuestro).  
 Asu vez, el numeral 117.1 del artículo 117º del RLGP, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.





En consecuencia, es conveniente precisar al ser una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera<sup>12</sup>, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En el presente caso la administración, mediante los canales de denuncia recibió videos<sup>13</sup> donde se observa que la E/P COQUI X, se encontraba con el boliche dentro del agua, en zona reservada. Asimismo, en uno de los videos se pueden apreciar las coordenadas 08°46.083'S y 078°49.503 W, en las cuales la referida embarcación pesquera se encontró extrayendo recursos hidrobiológicos dentro de la zona de reserva natural de la Isla Chao. Cabe indicar que las mencionadas coordenadas concuerdan con la información brindada por el SISESAT, verificándose que en dicha ubicación la citada embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante. Esto se evidencia en las siguientes imágenes:



<sup>12</sup> Como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

<sup>13</sup>

Videos de denuncia, de fecha 03.10.2023, folio 002 del expediente: [https://produce365-my.sharepoint.com/personal/ds-pa\\_produce\\_gob\\_pe/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fds%2Dpa%5Fproduce%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FCONAS%2FLINKS%20DE%20EXPEDIENTES%2FEXP%20PAS%2D001446%2D2022&ga=1](https://produce365-my.sharepoint.com/personal/ds-pa_produce_gob_pe/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fds%2Dpa%5Fproduce%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FCONAS%2FLINKS%20DE%20EXPEDIENTES%2FEXP%20PAS%2D001446%2D2022&ga=1)





La bitácora electrónica impone una obligación a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, de informar al Ministerio de la Producción, las zonas en las que hubiera extraído recursos. Dicha información permite a la administración adoptar medidas preventivas para preservar los recursos hidrobiológicos. No obstante, en el caso materia de análisis, la administración verificó a través de los medios probatorios ofrecidos (entre ellos los videos obtenidos a través del canal de denuncias) que la información brindada a través de la bitácora electrónica, respecto a la zona de extracción, no se condice con lo declarado en dicho documento. Habiéndose verificado que la embarcación pesquera COQUI X extrajo recursos hidrobiológicos en la zona de reserva natural de la Isla Chao.

Por otro lado, los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos. Conforme a lo expuesto, la empresa NINFAS DEL MAR actuó sin la diligencia debida, toda vez que teniendo conocimiento de la normativa pesquera no adoptó las medidas pertinentes al caso, ni implementó las acciones preventivas necesarias para evitar extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas. Por tanto, su actuar fue negligente no teniendo un deber de cuidado poniendo en riesgo la sostenibilidad del recurso .

En tal sentido, se ha determinado que la empresa NINFAS DEL MAR incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes. Es por ello, que se llegó a la convicción que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, no presentó medio probatorio alguno que lo exima de responsabilidad.

#### **4.2 Sobre el protesto informativo**

Señala, que tuvieron problemas de máquinas por lo que procedieron a apagar el motor principal y dar solución al problema. En ese sentido, presentaron protesto informativo ante la capitania del puerto de Chimbote y Carta dirigida a la Dirección de Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción, en donde indican que la pesca extraída se realizó fuera de las 5 millas. Este hecho lo corroboran con la bitácora y el Diagrama de Desplazamiento otorgado por la empresa CLS Perú S.A.



Al respecto, la protesta<sup>14</sup> constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda. Así tenemos que, contiene información brindada por el propio capitán, patrón, agente, propietario o armador de la embarcación que arribe a puerto, no existiendo una corroboración o verificación por parte de la autoridad marítima competente.

Ahora bien, tal como puede advertirse, no se genera el inicio de una investigación<sup>15</sup> por parte de la capitanía que permita corroborar lo informado, sino que se considera una comunicación que deja constancia de lo ocurrido<sup>16</sup>. Asimismo, de la revisión de la información que obra en el expediente no se registra información sobre algún proceso iniciado a la E/P COQUIX que haya concluido con la verificación del hecho alegado.

De este modo, el protesto de mar no constituye mas que una mera declaración de parte, no existiendo un medio probatorio que refuerce lo consignado en la referida declaración.

En ese sentido, concluimos que la protesta de mar presentada, no genera ninguna convicción, en tanto, tuvo un carácter meramente informativo, siendo su versión de los hechos y no ameritaron investigación alguna que acrediten lo señalado por NINFAS DEL MAR.

De esta manera, conforme a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO del LPAG, se rechaza el medio probatorio ofrecido por cuanto el mismo no lo sustrae de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados. Por tanto, lo sostenido carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial N.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.01.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ENCAUZAR** el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N.º

<sup>14</sup> Conforme el artículo 758 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres .

<sup>15</sup> Conforme al numeral 758.2 del artículo 758° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE, la protesta constituye la primera versión de los hechos y sirve al capitán de puerto para iniciar la investigación en el caso que esta proceda, debiendo estar firmada por el recurrente y presentada en idioma castellano.

<sup>16</sup> En el numeral 762.1 del artículo 762° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE se dispone lo siguiente: **«Las protestas pueden ser:**  
**a. Informativa**, cuando se comunique a la capitanía de puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia de dicha comunicación. **b. De constatación**, cuando el interesado comunique la ocurrencia de un hecho y pretenda obtener de la capitanía de puerto la verificación del mismo mediante la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación de constatación. **c. Resolutiva**, cuando el interesado solicite la investigación y el hecho constituya materia de investigación y emisión de la resolución».



Resolución Directoral N.º 02608-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.**, contra de la Resolución Directoral N.º 02608-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.08.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**Artículo 3º. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

